JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Gladys Díaz Escudero Karen Milena Quejada Díaz Karina Quejada Díaz Luis Gabriel Quejada Díaz Juan Carlos Maya Escudero Carlos Eduardo Maya Díaz Gabriela Quejada Pérez
Demandados:	La Previsora S.A. Socorro Blanco Sarmiento Luis Ernesto Sarmiento
Radicado:	05837 31 03 001 **2022 00033** 00
Asunto:	Repone parcialmente auto recurrido – Requiere parte demandante

Por satisfacer los presupuestos de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido dentro del trámite de la referencia, el 5 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se exigió aportar caución para proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada.

Argumenta el recurrente su disenso en el sentido de indicar que en el cuerpo de los poderes conferidos, cada uno de los demandantes solicitó el reconocimiento del amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por los gastos relativos a cauciones, aranceles, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas, eventual condena en costas y en general todas las erogaciones que se generen dentro del proceso ya que sus representados no cuentan con la capacidad económica para sufragar dichos costos sin que se vea afectado su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

En razón a lo anterior, solicita reponer parcialmente el precitado auto, en el sentido de revocar su numeral tercero, para en su lugar conceder el amparo de pobreza a los demandantes y decretar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido del 5 de abril de 2022, fue notificado por medio de Estado No. 24 del 6 de abril siguiente, de lo que se desprende que el recurso presentado el 18 de abril se encuentra dentro del término para ello previsto por el legislador. (CGP art. 318 – 3) Así mismo se tiene que el despacho fijó por el término legal el citado recurso en el Traslado No. 003 del 28 de abril y que su vencimiento acaeció el 3 de mayo sin que se presentara pronunciamiento alguno. (CGP, art. 110)

De forma general, señala la normativa procesal que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. (CGP, art. 151) Igualmente, se ha establecido que éste deberá formularse al mismo tiempo de la demanda, pero en escrito separado. (CGP, art. 152)

En el presente asunto se evidencia que los señores Gladys Díaz Escudero[1], Karen Milena Quejada Díaz[2], Juan Carlos Moya Escudero[3], Carlos Eduardo Moya Díaz[4], Luis Gabriel Quejada Díaz[5], Gabriela Quejada Pérez[6] y Karina Quejada Díaz[7], en la parte final del poder especial otorgado, en efecto solicitaron amparo de pobreza en los términos previstos para ello, por lo cual resulta procedente conceder el mismo y en consecuencia relegar a la parte actora de otorgar la caución solicitada.

De otro lado, se observa en el expediente que el día jueves 21 de abril del año en curso[8], La Previsora S.A., allegó memorial otorgando poder especial para que el abogado Sergio Alejandro Villegas Agudelo represente sus intereses dentro del proceso[9], sin que la parte accionante hubiese aportado constancia de notificación personal a la misma, dando lugar a que se proceda entonces con la notificación por conducta concluyente. (CGP, art. 301)

---

[1] 01Demanda, pág. 19
[2] Ibídem, pág. 22
[3] Ibídem, pág. 25
[4] Ibídem, pág. 28
[5] Ibídem, pág. 31
[6] Ibídem, pág. 34
[7] Ibídem, pág. 38
[8] 08RecibidoMemoriales
[9] 07Poder

En el caso de la demandada Socorro Blanco Sarmiento, encuentra esta dependencia judicial que la citación para notificación personal que reposa en el expediente[10], se realizó en debida forma (CGP, art. 291-3), por lo que teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran vencidos los 10 días con que contaba la demandada para notificarse personalmente, deberá procederse con la notificación por aviso. (CGP, art. 292)

Por su parte, respecto al demandado Luis Ernesto Sarmiento no obra en el expediente constancia de que se haya procedido con la notificación del mismo, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que proceda con dicha carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

Primero. Reponer el numeral tercero del auto emitido dentro del presente trámite el día 5 de abril de 2022, con relación al requerimiento realizado a la parte demandante.

Segundo. Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes. (CGP., arts. 151 al 158)

Tercero. Decretar las siguientes medidas cautelares:

3.1. Ordenar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa XIE524 de propiedad de la señora Socorro Blanco Sarmiento, identificada con cédula de Ciudadanía N° 28.223.727, matriculado ante la Secretaria Municipal de Transito y Transporte de Duitama.

3.2. Ordenar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la sociedad La Previsora S.A., compañía de seguros, identificada con NIT 860.002400-2, registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de los demandados Socorro Blanco Sarmiento y Luis Ernesto Sarmiento, en los términos señalados en esta providencia.

Quinto. Reconocer personería jurídica al abogado Sergio Alejandro Villegas Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 de Medellín y acreditado con la

[10] 15DevolucionCitacion

tarjeta profesional No. 80.282 del C. S. de la J., para que represente sus intereses en los términos del poder conferido.

Sexto. Tener por notificada, como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior y a través de conducta concluyente, a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. (CGP, art. 301-2)

Vínculo expediente: 05837-31-03-001-2022-00033-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4eca8d4e2a620cfb06acae8ed50abef519d50df281be955dd7cecc2578e469**
Documento generado en 17/05/2022 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica